



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	41001-31-10-003-2022-00485-00
PROCESO:	ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD
ADOPTANTES:	HELENA ARAQUE CARDENAS
ADOPTADA:	MARIA PAULA CASTAÑEDA RUIZ

ASUNTO:

Se profiere sentencia dentro del presente proceso de Adopción de Mayor de Edad, propuesto por la señora HELENA ARAQUE CARDENAS, de nacionalidad colombiana, por medio de apoderado judicial y en beneficio de la señorita MARIA PAULA CASTAÑEDA RUIZ.

HECHOS:

1-. La señorita MARIA PAULA CASTAÑEDA RUIZ, de 25 años de edad, nacida el 22 de febrero de 1997, fue abandonada por su madre biológica Ángela María Castañeda Ruiz, cuando ella contaba con dos (02) años de edad. Así mismo su padre nunca la reconoció y se desconoce su paradero.

2-. El señor HERNAN CASTAÑEDA IBARGUEN (Q.E.P.D.), abuelo materno de la joven y su cónyuge, la señora HELENA ARAQUE CARDENAS, desde el año 1999 se hicieron cargo de la manutención, crianza y cuidado de la señorita María Paula Castañeda Ruiz, conviviendo bajo el mismo techo.

3-. Durante la mayor parte de la vida de la señorita María Paula Castañeda Ruiz, fueron la señora Araque Cárdenas y su abuelo materno fallecido en el año 2009, Hernán Castañeda Iburgüen, quienes le brindaron la crianza y cuidados, proporcionándole lo necesario para su subsistencia.

4-. La señorita María Paula Castañeda Ruiz, manifiesta su consentimiento a ser adoptada por la señora Helena Araque Cárdenas, quien a su vez manifiesta su intención de adoptarla.

ACTUACIÓN:

Por auto calendado el 01 de diciembre de 2022, se admitió la demanda por cumplir con los requisitos legales, corriéndose traslado de la demanda y sus anexos al Defensor de Familia del ICBF delegado para los juzgados de familia, por el término de

tres (3) días hábiles, de conformidad con el numeral 1º del artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 11 de la ley 1878 de 2018, así como al Ministerio Público, funcionarios que la recorrieron dentro del término, mediante escritos que obran en el expediente digital, en los que conceptúan favorablemente para que se continúe con el trámite de la adopción.

Así las cosas, el Juzgado resuelve este asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Problema Jurídico:

Los propuestos procesales en el presente evento se encuentran acreditados por cuanto los sujetos que intervienen en el mismo, tienen capacidad para ser parte, han comparecido legalmente, la demanda es idónea, este juzgado es competente para dirimir el asunto que nos concita y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

A partir de los hechos y pretensiones de la demanda corresponde a esta instancia judicial establecer si hay lugar a declarar la adopción de la señorita MARÍA PAULA CASTAÑEDA RUIZ por parte de la señora HELENA ARAQUE CÁRDENAS.

El art. 42 de la Constitución Política de Colombia reconoce diferentes tipos de familia entre ellas las que se establecen por vínculos jurídicos, para como lo es el caso de la adopción que genera parentesco civil.

Así mismo, es necesario precisar que el artículo 61 de la Ley de Infancia y Adolescencia establece: *“La adopción es, principalmente y por excelencia una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza”*.

Ahora bien, dicha Ley menciona que el ICBF es la "autoridad central" en materia de adopciones y la única entidad que puede desarrollar el programa de adopciones o dar la autorización para el desarrollo de dicho programa, sin embargo, ésta regulación únicamente aplica para las adopciones de niños, niñas y adolescentes.

En virtud de lo anterior, el legislador previó que se pudiera realizar un Proceso de Adopción para personas mayores de 18 años de edad, sin embargo, esta acción deberá realizarse directamente ante la Jurisdicción de Familia, en ese sentido, el artículo 69 de la Ley 1098 de 2006, reguló el trámite para las adopciones de mayores de edad, estableciendo:

“Adopción de mayores de edad: Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años. La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia.”

En el presente proceso encontramos como presupuestos para decidir que, MARÍA PAULA CASTAÑEDA RUIZ nació el día veintidós (22) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997), esto es, ya superó la mayoría de edad, por lo que basta su consentimiento para ser adoptada y haber permanecido viviendo bajo el mismo techo con el adoptante por lo menos los dos años anteriores a cumplir su mayoría, tal y como se afirma en la demanda.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los requisitos previstos por la legislación para las adopciones, resulta procedente acceder a las pretensiones del libelo, habida consideración que la interesada reúne las calidades exigidas para la adoptante, por lo que se decretará la adopción de la señorita MARÍA PAULA CASTAÑEDA RUIZ, solicitada por la señora HELENA ARAQUE CÁRDENAS, conforme lo prevé el artículo 69 de la Ley 1098 de 2006, adquiriendo entre ellas los derechos y obligaciones de madre e hija, como efectos jurídicos propios de la adopción.

Sin entrar en más consideraciones y por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Neiva, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. - DECRETAR la adopción de la señorita MARÍA PAULA CASTAÑEDA RUIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.303.190 en favor de la señora HELENA ARAQUE CÁRDENAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.156.685.

Segundo. - Como consecuencia de lo anterior, se establece entre la adoptante y la adoptada, la relación materna filial de carácter irrevocable, adquiriendo de esta manera el denominado parentesco civil que se hace extensivo a los parientes consanguíneos y adoptivos de conformidad con la Ley 1098 de 2006.

Tercero. – Por Mandamiento legal se extingue el parentesco de consanguinidad de la adoptada con sus familiares por vía materna.

Cuarto. - Expídanse las copias autenticadas que de esta sentencia soliciten los demandantes, a su costa, por una sola vez.

Quinto: Notifíquese la presente decisión al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

Sexto. - Notificada y ejecutoriada esta decisión archívese este proceso en forma definitiva, previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SOL MARY ROSADO GALINDO

JUEZA

j. a. b.